República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Informe firma conjunta

Número: IF-2026-51286085-APN-VOCX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 22 de Mayo de 2026

Referencia: EX-2026-18406939- -APN-SGAI#TFN; GONZALEZ MARIO NELSON; SENTENCIA (VOCX)

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dras. Edith Viviana Gómez (Vocal Titular de la 10° Nominación) y Agustina O'Donnell (Vocal Titular de la 11° Nominación), para dictar sentencia en el EX-2026-18406939- -APN-SGAI#TFN, caratulado “GONZALEZ MARIO NELSON s/recurso de apelación”.

La Dra. Gómez dijo:

I.- Que mediante RE-2026-18406159-APN-DTD#JGM, la actora interpone recurso de apelación contra la resolución de fecha 15 de diciembre de 2025 dictada por el Jefe (Int.) de la División Jurídica de la Dirección Regional Junín de ARCA-DGI por la que se le aplicó una multa equivalente al 100% del Impuesto a las Ganancias atribuido como omitido por los periodos fiscales 2022 y 2023, reducida a un cuarto, con sustento en lo previsto en los arts. 45 y 49 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones).

Señala que el origen del ajuste se sustentó en la aplicación de un índice presuntivo (“RECO”), del cual se desprendía que las compras registradas resultaban superiores a las ventas declaradas, situación que posteriormente fue revertida mediante ajustes contables. Explica que dicha circunstancia derivó en la falta de presentación en término de las declaraciones juradas y que dada la complejidad técnica del caso, -a su entender- corresponde tener por configurado el error excusable. Sin perjuicio de ello, destaca que procedió a presentar voluntariamente las declaraciones juradas de Ganancias por los periodos fiscales 2022 y 2023 regularizando espontáneamente la situación y niega haber tenido la intención de afectar el interés fiscal, remarcando que el bien jurídico tutelado por la normativa aplicable no habría resultado vulnerado.

Sostiene que durante el desarrollo de la fiscalización siempre mantuvo una actitud colaborativa con el organismo, poniendo a disposición toda la documentación que le fue requerida. Indica que no se encuentran configurados los presupuestos necesarios para la tipificación de la infracción, señalando que la resolución apelada incurre en un error conceptual al considerar que la sola configuración del elemento objetivo resulta suficiente para imponer la sanción, sin efectuar un adecuado análisis del elemento subjetivo y la existencia de un posible error excusable. Asimismo, destaca que la regularización posterior obedeció a una decisión basada en razones de costo y oportunidad, adoptada únicamente para evitar la prolongación de controversias, circunstancia que no implicó el

consentimiento del ajuste.

Finalmente, cita jurisprudencia en sustento de su postura. Acompaña prueba documental, hace reserva del caso federal y solicita se deje sin efecto la multa aplicada, con costas al Fisco Nacional.

II.- Que mediante IF-2026-38751928-APN-DTD#JGM el Fisco Nacional contesta el traslado conferido. Pone de manifiesto que la actora incurrió en la omisión del pago del Impuesto a las Ganancias correspondiente a los períodos fiscales 2022 y 2023, en razón de la falta de presentación de las declaraciones juradas respectivas, dejando de ingresar el gravamen en su justa medida.

Sostiene que la recurrente prestó conformidad al ajuste propuesto mediante la presentación extemporánea de las declaraciones juradas originales, circunstancia que permitió verificar la omisión en tiempo y forma del ingreso del tributo.

Argumenta que se encuentra debidamente acreditada la comisión de la infracción atribuida, resultando indiscutida la omisión en la presentación de las declaraciones juradas y, como consecuencia de ello, el incumplimiento en el pago del impuesto, lo cual configura el presupuesto previsto en el art. 45 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modif.). Asimismo, expresa que ha quedado demostrada la conducta omisiva y negligente de la recurrente en detrimento del patrimonio fiscal, sin que se configuren circunstancias eximentes de responsabilidad. Asimismo, niega que se de en el caso la figura del error excusable, destaca que no se verifica la existencia de supuestos de complejidad, oscuridad o novedad normativa que justifiquen una interpretación divergente susceptible de eximir de responsabilidad, máxime cuando la actora pudo, con la diligencia exigible, cumplir adecuadamente con sus obligaciones fiscales.

Finalmente, se opone a la producción de la prueba y por las razones de hecho y de derecho que expone, pide que se dicte sentencia confirmando el acto apelado, con costas y se tenga presente la reserva del caso federal.

III.- Que mediante PV-2026-47335317-APN-VOCX#TFN se eleva la causa a conocimiento de la Sala “D”. Por IF-2026-50826230-APN-VOCX#TFN pasan los autos a sentencia.

IV.- Que cabe analizar la procedencia de la sanción aquí apelada.

Que, conforme surge de las constancias obrantes en las actuaciones -cfr. informe final de inspección- el cargo se origina a partir de las inconsistencias detectadas por el cruce realizado por la División Investigación – Cuantificación de Costos Operativos (RECO), que evidenciarían costos presumiblemente insuficientes para el desarrollo de la actividad económica, indicando que dicho índice arroja un resultado negativo durante el período 2022, lo que indica que los ingresos resultarían insuficientes para desempeñar la operatoria comercial declarada por el contribuyente. Así, en el marco de la inspección efectuada bajo la OI 2.342.471 a fin de establecer el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente, frente al Impuesto a las Ganancias de los periodos fiscales 2022 y 2023, se detectó que la actora omitió el pago de este tributo mediante la falta de presentación de las declaraciones juradas correspondientes. Se expone que el recurrente presentó -anes que se le notificara la prevista- las declaraciones juradas originales del impuesto por dichos períodos conformando los ajustes practicados por la fiscalización referidas e ingresó el monto de impuesto adeudado (ant agregados por IF-2026-43624521-APN-DTD#JGM, IF-2026-45813616-APN-DTD#JGM e IF-2026-45814569-APN-DTD#JGM)

En virtud de lo expuesto, el organismo calificó la conducta de la apelante como un obrar negligente, encuadrándola en el artículo 45 de la ley de rito fiscal, haciendo constar en el acto apelado, que al no registrar antecedentes sumariales por infracciones a los arts 45, 46, agregados a continuación del 46 o 48, se hace

aplicación del art. 49 de dicha ley, reduciendo la sanción a un cuarto (1/4) del mínimo de la escala legal prevista en el art. 45 citado.

V.- Que el art. 45 de la Ley N° 11.683 (texto según ley 27.430) dispone que: “Será sancionado con una multa del ciento por ciento (100%) del gravamen dejado de pagar, retener o percibir oportunamente, siempre que no corresponda la aplicación del artículo 46 y en tanto no exista error excusable, quienes omitieren: a) El pago de impuestos mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas….”.

En lo que aquí importa, el aspecto material de la infracción requiere de un resultado disvalioso, esto es la omisión del pago, mediante la falta de presentación de las declaraciones juradas, resultando en autos verificado que no fueron presentadas en término las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias por los periodos fiscales 2022 y 2023, lo que fue cumplido una vez que el Fisco efectuó el requerimiento en el marco de la inspección bajo la O.I. 2.342.471.

Es decir que, se encuentra probada la materialidad de la infracción atribuida remarcando que al haber conformado el ajuste con posterioridad al inicio de la verificación fiscal, no puede considerarse que ese actuar del recurrente haya sido espontáneo.

Sentado ello, si bien es correcto que las infracciones deben ser imputables tanto objetiva como subjetivamente para justificar la imposición de una sanción (doctrina de Fallos 271:297; 303:1548; 322:519), el artículo 45 de la Ley Nº 11.683 no exige una intención dolosa, sino que resulta suficiente la culpa del contribuyente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales (conf. CNACAF, "Velocidad Tiempo Cero S.A. c/ DGI", Sala II, del 28/06/2007; "La Rueca Porteña SA c/ AFIP – DGI", Sala IV, del 27/10/1998) y es la actora quien debe demostrar la falta del elemento subjetivo requerido para tener por configurado el ilícito que se le imputa, en atención a la inversión de la carga de la prueba que se produce en las infracciones tributarias. En este sentido, cabe resaltar que en el caso de autos la actora no logró acreditar debidamente la falta del elemento subjetivo en el obrar que se le imputa ni tampoco la existencia de error excusable.

En otros términos, Mario Nelson González no procedió con una conducta diligente como la que corresponde al contribuyente que adopta los recaudos para cumplir con sus obligaciones en tiempo y forma oportuno. Ello, sin perjuicio de hacerlo con posterioridad y a instancias del requerimiento de ARCA, pero sin poder considerarse ello como realizado en el momento que correspondía (cfr. Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal in re “Lemont SA (TF 35405-I)” y “Díaz Blanco García, Pablo”, sentencias del 31 de octubre de 2013 y 5 de marzo de 2015, respectivamente).

Finalmente, cabe resaltar que la falta de antecedentes sumariales no es un elemento que permita tener por no configurada la infracción, no obstante asiste razón al organismo recaudador en cuanto a que para la graduación de la sanción se ponderó tanto dicho circunstancia como el momento en que se presentó las declaraciones juradas omitidas y en virtud de eso por aplicación del artículo 49 se redujo a un cuarto del 100% del gravamen omitido el quantum de multa, no advirtiéndose la desproporción de ésta señalada por la recurrente.

En virtud de lo expuesto, corresponde confirmar la resolución apelada, con costas a cargo de la parte vencida.

La Dra. O'Donnell dijo.

Que adhiere al voto precedente.

Por ello, del resultado de la votación que antecede, SE RESUELVE:

1°) Confirmar la resolución apelada, con costas.

3°)Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, fijándolos para la representación procesal en la suma de $71.408 (pesos setenta y un mil cuatrocientos ocho) equivalente a 0,75 (cero con 75/100) UMA - Unidad de Medida Arancelaria- y por el patrocinio letrado, la suma de $178.520 (pesos ciento setenta y ocho mil quinientos veinte) equivalente a 1,87 (uno con 87/100) UMA, los que quedan a cargo del incidentista, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en la única etapa procesal cumplida y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por Ley 27.423,Resolución SGA Nº 1076/2026 (20/05/2026) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto N° 1077/2017.

4°) Se hace constar que los montos regulados no incluyen el IVA.

Se hace constar que este pronunciamiento se emite con el voto coincidente de dos Vocales Titulares de la Sala “D” por encontrarse de licencia el Vocal de la 12a. Nominación (conf. art. 184 de la ley Nº 11.683 -t.o. en 1998 y sus modificaciones-.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.05.22 11:47:44 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.05.22 11:57:34 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.05.22 11:57:35 -03:00